



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Ciudad de México a treinta de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los CC. **José Ávila Bravo**, con registro federal de contribuyentes y **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, con registro federal de contribuyentes ; y,

RESULTANDO

1.- El siete de enero del dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de la Alumbrado Público, de la Dirección General de Servicios Urbanos del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, mediante el cual refiere, esencialmente, que a esa fecha no había recibido el acta entrega-recepción correspondiente a la Jefatura de la unidad administrativa de Ordenamiento Territorial, motivo por el cual inicio una Acta Circunstanciada. (Foja **001**)

2.- El veintiséis de enero del dos mil quince, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución, agregándose a éste la documentación generada por tales motivos. (Fojas **002 a 300**)

3.- El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **José Ávila Bravo** y **Leonardo Romeo Vélez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") y a través de los oficios **CI/TLH/JUQDR/1958/2016**, y **CI/TLH/JUQDR/2283/2016**, de fecha **quince de noviembre** del dos mil dieciséis y **veintiséis de diciembre** del dos mil dieciséis, respectivamente, fueron notificados el quince de noviembre y el veintiséis de diciembre del mismo año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de La Ley Federal en cita. (Fojas de la **320 a la 330** y de la **368 a la 372**).

JMSG/dra



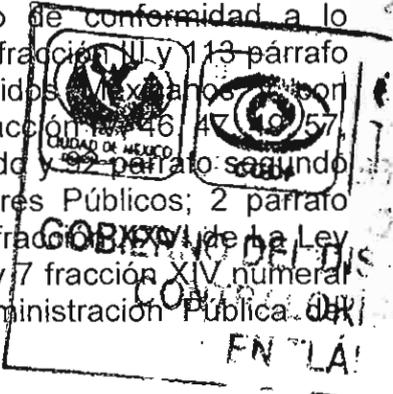


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

4. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de enero del dos mil diecisiete, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la Ciudadanos **José Ávila Bravo** y **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**; en la que ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, (fojas de la **339 a 341 y 377 a 379**) y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción II y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción I, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si los Ciudadanos **José Ávila Bravo** y **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplieron o no con sus obligaciones durante el desempeño de sus cargos, respectivamente, como: **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial (saliente) de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, y Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial (entrante) de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, ambos,**

JMSG/dra

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Tiáhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir, con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **José Ávila Bravo y Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, en la época de los hechos que se le imputan, **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la

JMSG/dia





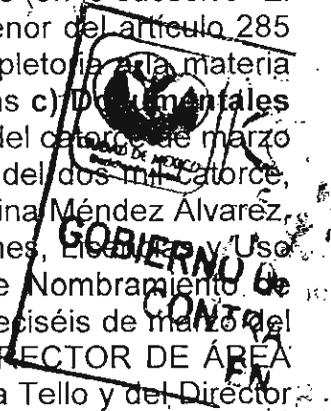
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. José Ávila Bravo.

a) La declaración del C. **Arq. Luis Alberto Rodríguez Ramos**, hecha ante esta Contraloría Interna el veintiocho de abril de dos mil quince, **b)** la copia fotostática simple del acta administrativa de entrega-recepción, del **dos de octubre de dos mil catorce**, visibles a fojas **186 y 188 a 190** de autos de autos, respectivamente, a las cuales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285 primer párrafo de dicho Ordenamiento Procesal de aplicación supletoria en la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" y, las **c) Documentales públicas**, consistentes en copias certificadas del nombramiento, del **catro de marzo de dos mil catorce** y con efectos a partir del dieciséis de marzo del **dos mil catorce**, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como Director de Manifestaciones, Uso de Suelo, visible a fojas **00200** de autos; de la Constancia de Nombramiento de Personal (promoción ascendente), con vigencia a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil catorce, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como **DIRECTOR DE ÁREA "B"**, expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **000198** de autos, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos; y con las cuales queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del



JMSG/dra

EL





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **José Ávila Bravo**, como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del **16 de marzo del 2014**.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio de las constancias apenas citadas, se acredita plenamente que, **a partir del día 16 de marzo del 2014, el C. José Ávila Bravo**, se desempeñó con el cargo de **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, y a partir del **2 de octubre de 2014**, fue designado **encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de **servidor público**, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

UAC

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108, Constitucional y todas aquéllas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

Handwritten signature



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hoya del Puerto SIN Esq. Sonda 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

JMS/G/dra



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

B) QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **José Ávila Bravo**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **José Ávila Bravo**, quien fue debidamente notificado el **quince de noviembre del dos mil dieciséis**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1958/2016** de la misma fecha (fojas **320 a 330** de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, y encargado de la **Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** el **Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del encargo de la Jefatura de la **Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del **Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron entregados el **dos de octubre de dos mil catorce**, como encargado de esa Jefatura de Unidad Departamental, al C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, quien fue designado, por la C. Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del treinta y uno de octubre

GOBIERNO DE
CONT...
FIN

JMSG/dms

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

del año en cita, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que construye a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley" y los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

"Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para

CMV
IN IAC

TEL

JMSG/dia





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)"

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007)



"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

...
"DÉCIMO. En el caso que una Dependencia, Unidad Administrativa, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, Órgano Político-Administrativo, Órgano Desconcentrado o Entidad, se extinga, cambie de adscripción, y/o transfiera sus funciones a otra área, o se trate de la entrega-recepción de asuntos y/o recursos que no impliquen la separación de un empleo, cargo o comisión de servidores públicos, deberán observarse en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la

FE





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Administración Pública del Distrito Federal y este acuerdo, para lo cual se formalizará el acta respectiva conforme a la Guía e Instructivo contenidos en este ordenamiento, adecuándola en lo que corresponda, sin perjuicio de observar las normas y formalidades establecidas para la transferencia de recursos, humanos, materiales y financieros, según corresponda.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas transcrita, se desprende, que ésta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Organó de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **José Ávila Bravo**, en su calidad de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

Conforme a la declaración del C. **Arq. Luis Alberto Rodríguez Ramos**, hecha ante esta Contraloría Interna el veintiocho de abril de dos mil quince y de la copia fotostática simple del acta administrativa de entrega-recepción, del **dos de octubre de dos mil catorce**, visibles a fojas **186 y 188, a 190** de autos de autos, respectivamente; a las cuales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285 primer párrafo de dicho Ordenamiento Procesal de



G/dia



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con cuyo valor que se les califica, así como de su enlace lógico y natural entre los mismos, se acredita que el **Arq. Luis Alberto Rodríguez Ramos**, hizo entrega formal el **dos de octubre del dos mil catorce** al **C. Arq. José Ávila Bravo**, de los asuntos y recursos de la **Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac** y que con esa fecha, éste quedó como Encargado de dicha Unidad Departamental.

Asimismo, del enlace lógico y natural de la copia certificada del oficio sin número de fecha siete de enero del dos mil quince suscrito por el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, visible a foja 1 de autos, así como con la copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil doce, expedido por la entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez, a favor del precitado como Jefe de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Delegación Tláhuac, con la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día primero de noviembre del año dos mil catorce, a su favor como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac y con el oficio DRH/UDPEMyM/1132/2015, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince suscrito por el C. Carlos Urbino Tello, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac; los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos, se acredita plenamente que el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, fue designado como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**; sin que hasta el siete de enero de dos mil quince se le hubiera formalizado el Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental en mención.



En las relatadas circunstancias, se estima que el **C. José Ávila Bravo**, presuntamente omitió efectuar, por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron entregados el **dos de octubre de dos mil catorce**, como encargado de esa Jefatura de Unidad Departamental al **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, quien fue designado, por la C. Angelina Méndez Álvarez,

JMSG/drg

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del treinta y uno de octubre del año en cita; término que corrió del día **tres de noviembre de dos mil catorce y feneció el veintiséis de ese mismo mes y año**, ya que dejó de ocupar el encargo de la señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO, párrafo primero, del "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia".

De esta forma se acredita el presunto incumplimiento a las obligaciones que tiene como servidor público, con los siguientes medios de prueba:

1. Documental consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha primero de octubre de dos mil doce, a favor del ciudadano **JOSÉ ÁVILA BRAVO**, como DIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y USO DE SUELO DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC, a partir del catorce de marzo del dos mil catorce, expedido, por la entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez (foja 200).

2. Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil catorce, a favor del ciudadano **JOSÉ ÁVILA BRAVO**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Contraloría Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac (foja 198).

3. Documental consistente en copia simple del acta administrativa de entrega-recepción de la unidad departamental de ordenamiento territorial, de la Dirección de Manifestaciones, licencias y Uso de Suelo, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Tláhuac de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas de 188 a la 190).

4. Declaración del ciudadano **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RAMOS**, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, que se desahogó ante esta Contraloría Interna (fojas 186 a la 187).

5. Documental consistente en copia certificada del escrito de renuncia del ciudadano **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RAMOS** al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento de la Delegación Tláhuac, del quince de septiembre de dos mil catorce, con efectos a la misma fecha (foja 107)...".

JMG/dg

Handwritten signature





No obsta para la determinación de la anterior responsabilidad administrativa del C. **José Ávila Bravo**, sus declaraciones producidas en dicha audiencia, aunadas a las vertidas mediante su escrito de fecha veinticuatro del dos mil dieciséis y presentado en la misma, visibles a fojas **334 a 341** de autos; a las cuales se les da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284, y de las que se infiere que este manifiesto, totalmente:

"...Que en este acto presenta su declaración por escrito, de la fecha en que se actúa, constante de tres fojas útiles por un solo lado y dos anexos, integrados, uno por una foja útil escrita por un solo lado y otro por veinticuatro fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, el cual reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar..." [sic].

"...Por medio de la presente contesto el oficio CI/TLH/JUQDR/1958/2016 referente al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual explico las razones por las cuales tuve una carga intensa de trabajo y origino un descuido de no hacer en tiempo y forma la entrega-recepción de la JUD de Ordenamiento Territorial, enumero los hechos relevantes y después comento con algunas pruebas:

Hechos:

- José Avila Bravo es designado por la Delegada de Tláhuac como Director de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo en la segunda quincena de marzo, y es Jefe de tres Jefaturas de Unidad Departamental entre ellas la de Ordenamiento Territorial.
- Luis Alberto Rodríguez Ramos renuncia a la J. U. D. de Ordenamiento Territorial.
- 2 -oct-2014 Luis Alberto Rodríguez Ramos entrega la J. U. D. de Ordenamiento Territorial a José Avila Bravo (ya que la Delegada de Tláhuac no había designado a JUD de Ordenamiento Territorial)
- 31-oct-2014 Delegada de Tláhuac designa a Leonardo Romeo Vélez Bonilla a la J. U. D. de Ordenamiento Territorial
- 1-nov-2015 Leonardo Romeo Vélez Bonilla nombramiento J. U. D. "C" oficio de 25-feb-2015 Urbina Director de recursos humanos
- 26-nov-2015 Leonardo Romeo Vélez Bonilla deja el cargo de J. U. D. de Ordenamiento Territorial
- 7 ene-2015 Leonardo Romeo Vélez Bonilla hace acta circunstanciada de que no había recibido acta entrega-recepción
- 27 ene-2015 se admite el tramite a instancia presentada



JMSG/mra

FEL





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

- 28 -abril-2015 L. Alberto Rodríguez Ramos declaración, a Contraloría entrega J. U. D. de O. T. a JAB

Comentarios:

- Exceso de actividades ocasionadas por trabajo extra, que fue la supervisión de los **CENDIS** que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano encomendó al Arq. José Avila Bravo, ya que es una actividad de otra área. Se anexa al escrito el oficio **DGODU/2323/2014** de fecha 2 de octubre de 2014, y el oficio **DGODU/2244/BIS/2014** de fecha 2 de octubre de 2014 donde se da la designación al Arq. José Avila Bravo como residente de supervisión interna para el contrato de obra **DGODU/LP/OB-015-14**, relativo a los trabajos de "Mantenimiento de Centros de Desarrollo Infantil(CENDIS), asignado a la empresa Asociación De Constructores M+P, S.A. de C.V. y copia de contrato No. **DGODU/LP/OB-015-14**..."[sic].

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En efecto, resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, porque acepta la responsabilidad en su omisión, manifestando que: "...tuve una carga intensa de trabajo y origino un descuido de no hacer en tiempo y forma la entrega-recepción de la JUD de Ordenamiento Territorial ...[sic]"; sin embargo, ello no constituye una eximente de la misma, en razón que de la lectura íntegra y minuciosa de las disposiciones de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "La Ley"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, así como de la "La Ley Federal de la materia", no se desprende que en ellas se establezca alguna protección legal con relación a las circunstancias bajo las cuales pretende ampararse para eludir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde.

**PRUEBAS
DEL C. JOSÉ ÁVILA BRAVO**

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance de las pruebas ofrecidas por el C. **José Ávila Bravo**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

"...es su deseo ofrecer como pruebas, las que a continuación se describen: **1) Copias simples del oficio DGODU/2323/2014** de fecha 2 de octubre de 2014 y de su anexo relativo al contrato No. **DGODU/LP/OB-015-14** y **2) Copia del oficio DGODU/2244/BIS/2014** de fecha 29 de septiembre de 2014; por los cuales se da

JMSG/03



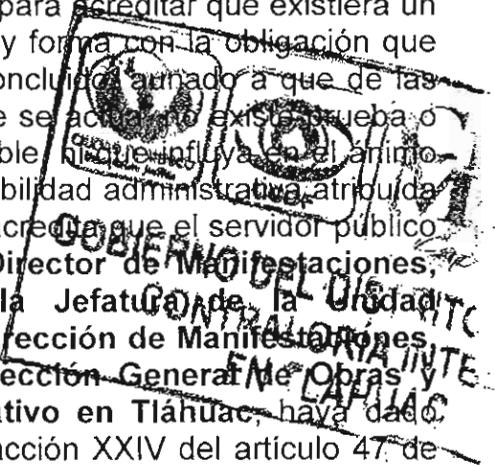
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Iztáhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Iztáhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

la designación del oferente de estas pruebas como residente de supervisión interna para el contrato de obra DGODU/LP/OB-015-14, relativo a los trabajos de "Mantenimiento de Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS), asignado a la empresa "Asociación de Constructores M+F" S.A. de C.V.". Que son todas las pruebas que tiene que ofrecer. ..."

Así las cosas, el justiciable, ofreció como pruebas, las copias simples de las dos documentales apenas referidas, a las cuales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285 primer párrafo de dicho Ordenamiento Procesal de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" y con cuyo valor que se les califica, así como de su enlace lógico y natural entre los mismos, se infiere que fue designado como residente de supervisión interna para el contrato de obra DGODU/LP/OB-015-14, en fechas veintinueve de septiembre y dos de octubre del dos mil catorce por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano Juan Manuel Miñón García, sin embargo, dichas constancias, no son las conducentes para acreditar que existiera un impedimento material para haber cumplido en tiempo y forma con la obligación que establece "La Ley" respecto del encargo que había concluido asumido a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como Director de Manifiestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifiestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO y DÉCIMO párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/1958/2016** de fecha **15 de noviembre del 2016**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la



JMSG/dya

FD





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

Concluyéndose que el C. **José Ávila Bravo**, conocía con plenitud las funciones que tenía al ocupar el cargo de **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, así como la obligación que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

**ALEGATOS
DEL C. JOSÉ ÁVILA BRAVO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produciría es de explorado derecho que este se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A: J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas,

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2004 de Jurisprudencia, "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLO CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."



De tal modo, si bien es cierto, que el C. **José Avila Bravo**, formuló unos alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido de que: *"...manifiesta que en vía de alegatos reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes las manifestaciones contenidas en el escrito por el cual da contestación a la presunta responsabilidad administrativa por el cual fue llamado a este procedimiento administrativo disciplinario. Que es todo lo que tiene que alegar..."*, también lo es, que estos constituyen solo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho

JMSG/dfa

FE





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

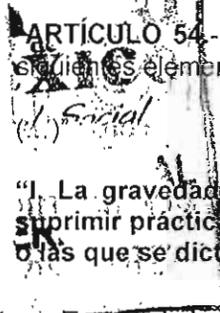
sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **José Ávila Bravo**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:



ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

JMSG/dra

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, él, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación a la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado por el incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.



Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia" establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez,**

JMSG/gra

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...".
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para familiares a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

México
INTERNA
JAC



JMSG/dra



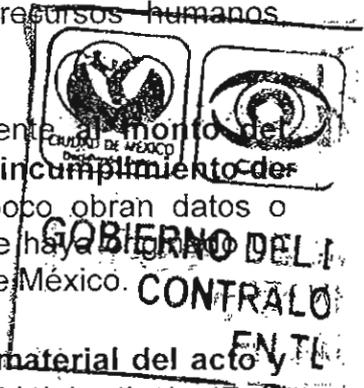
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Al haber incumplido el **C. José Ávila Bravo**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley", así como los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO párrafo primero de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Dirección, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al omitir efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del **encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Dirección, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos materiales y financieros.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del **beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya causado daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin



JMSG/dfa

fel




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **José Ávila Bravo**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad, en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

JMSG/drg





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **José Ávila Bravo**, al ser una persona de aproximadamente años de edad; estado civil: ; originario de: , con domicilio en donde habita:

; con instrucción educativa de: ocupación actual:

, con registro federal de contribuyentes: ; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$35,000.00** (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); antigüedad en dicho cargo: antigüedad en el servicio público.

; ha estado sueto a otro procedimiento administrativo disciplinario; ; ha sido sancionado administrativamente: , circunstancias que se influyen de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto ^{en estudio} conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el artículo 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 279, 280 y 284.



De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha, también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el

JMSG/dra

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **405**, correspondiente al puesto de **Director de Área “B”**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja **198** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **300**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3687/2015**, del **seis de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de “El Código Procesal Supletorio”, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que *“...después de realizar la búsqueda en los archivos y base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, le informo que no se localizaron antecedentes de registro de sanción a nombre de los ciudadanos JOSÉ ÁVILA BRAVO...”*; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **José Ávila Bravo**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Director de Manifestaciones, Licencias y uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo,**

JMSG/dca





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concreto ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo, por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.



En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes"**, como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 y "El Acuerdo", en

JMG/dm



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Interiores en Delegaciones
Dirección de Contralorías Interiores en Delegaciones "A"
Contraloría Interiores en Tláhuac
Ernestina Hovva del Puerto S/N Fv. Sonda 14
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 15010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

su Lineamiento PRIMERO y DÉCIMO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **José Ávila Bravo**, siendo aproximadamente de circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público: situación que se robustece con las documentales existentes en su expediente laboral que forma parte integrante del expediente en que se actúa; lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3687/2015**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **José Ávila Bravo**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

JMSG/dja

fel

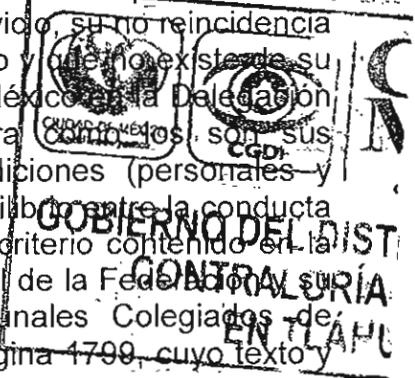




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Organo Político-Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió "cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes," como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como "El Acuerdo" en sus Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **José Ávila Bravo**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existió su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra, como lo son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractor y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa

JMG/dja




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro conductas como las que nos ocupan que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **José Ávila Bravo**, por el incumplimiento que se le imputa como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la propia Ley precitado.

JMB/G/dra

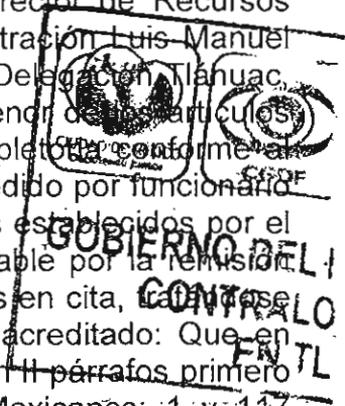




A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla.

Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del día uno de noviembre de dos mil catorce, a favor de C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **167** de autos, del nombramiento, del treinta y uno de octubre del dos mil catorce y con efectos a partir del uno de noviembre del dos mil catorce, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, como Jefe de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, visible a fojas **171** de autos, y de la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de enero de dos mil quince, a favor del C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **260** de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, **CONTROLO EN TL** de documentos públicos, y con la cual queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de mayo del 2014, el Lic. Alfredo Romero Adorno, Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, con tal carácter, designó al C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, como Jefe de la Unidad Departamental de



JMSG/dd

EL



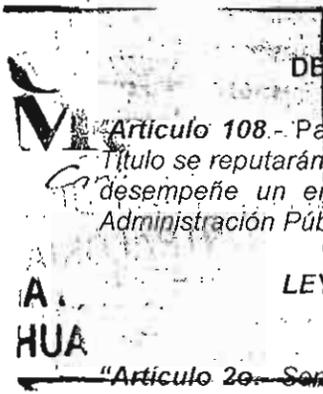


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, a partir del 1 de noviembre del 2014.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento y de las constancias aludidas del C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, se acredita plenamente que, **del 1 de noviembre del 2014 al 31 de diciembre del 2014**, se desempeñaba con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.**

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los

JMSG/dta





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **nueve de enero del dos mil diecisiete**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal.

Así las cosas, el **C. Leonardo Romeo Velez Bonilla**, quien fue debidamente notificado el **veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2283/2016** de fecha **veintiséis de diciembre del 2016** (fojas 368 a 372 de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado con la calidad apenas anotado, en términos de los artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, ~~los días~~ el plazo de quince días hábiles que tenía el **C. José Avila Bravo** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA



JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES
PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos"

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipula:

".La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas transcrita, se desprende, que ésta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, con la calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

De la copia certificada del nombramiento del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, expedido por la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez, entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, visible a foja 276 de autos y del oficio DRH/UDPEMyM/1132/2015, del veinticinco de febrero del dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a foja 005 de autos; los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales arriba citados, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, fue nombrado como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial**, de la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del **primero de noviembre del dos mil catorce**.

En las relatadas circunstancias, al no haber formalizado el **C. José Ávila Bravo** el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida al **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, dentro de los quince días hábiles siguientes como lo mandatan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como los Lineamientos PRIMERO y DÉCIMO, párrafo primero, de "El Acuerdo", el precitado estaba obligado a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el **C. José Ávila Bravo** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de



JMSG/dg

FE




EXPEDIENTE: CITLH/D/016/2015

Control, contravino con su conducta omisa, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

De tal modo, el plazo que tenía el **C. José Ávila Bravo** para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida entre él y el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, transcurrió de la siguiente manera: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de noviembre de 2014 (Con excepción de los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos y, el 17 del mismo mes, por disposición de la ley) y el plazo de los cinco días hábiles que tuvo el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla** para levantar el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, se computaron de la manera siguiente: 25, 26, 27 y 28 de noviembre, así como 1 de diciembre del citado año (Con excepción de los días 29 y 30 del mes de noviembre en cita, los cuales son inhábiles por ser sábado y domingo).

De tal modo, que de la copia certificada del oficio sin número de fecha siete de enero del dos mil quince suscrito por el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, visible a foja 1 de autos, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 291 del "Código Federal de Procedimientos Civiles", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la comisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que este acepta expresamente que hasta esa fecha no había recibido el acta entrega-recepción correspondiente a la **Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** y de autos no se desprende ninguna evidencia que éste haya levantado el acta circunstanciada conforme a las disposiciones legales que han quedado citadas; por consecuencia se estima que es presuntamente responsable de un probable incumplimiento a las mismas.

De esta forma se acredita el posible incumplimiento a las obligaciones que tiene como servidor público, con los siguientes medios de prueba:

1. Documental consistente en copia certificada del escrito de fecha siete de enero del dos mil quince suscrito por el **C. LEONARDO ROMEO VÉLEZ BONILLA**, por medio del cual informa a esta Contraloría Interna que deja de ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Manifestaciones, licencias y Uso de Suelo, de la Dirección General de Obras y





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

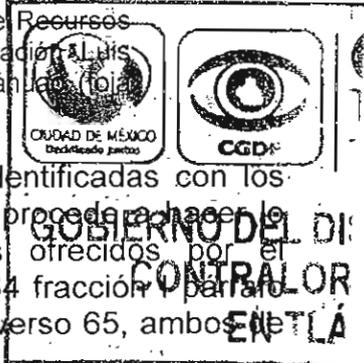
Desarrollo Urbano en Tláhuac, y así mismo, hace del conocimiento que hasta esa fecha no ha recibido acta de entrega-recepción correspondiente a dicha Unidad Departamental, por parte de su antecesor al cargo (foja 001).

2. Documental consistente en el oficio DRH/UDREMyM/1132/2015, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbino Tello, Director de Recursos Humano de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, informa que el C. LEONARDO ROMEO VÉLEZ BONILLA, ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial en la Delegación Tláhuac, a partir del día primero de noviembre del dos mil catorce (foja 005).

3. Documental consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha primero de octubre de dos mil doce, a favor del ciudadano **LEONARDO ROMEO VÉLEZ BONILLA**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC, a partir del uno de noviembre del dos mil catorce, expedido, por la entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, la Ciudadana Angelina Méndez Álvarez (foja 275).

4. Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día primero de noviembre del año dos mil catorce, a favor del ciudadano LEONARDO ROMEO VÉLEZ BONILLA, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac (foja 271)..."

Una vez fijado el valor y alcance probatorio de las pruebas identificadas con los numerales 1., 2., 3. y 4., en la transcripción que antecede, se procede a hacer lo correspondiente con las declaraciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".



**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. LEONARDO ROMEO VÉLEZ BONILLA**

Al respecto, cabe señalar que el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el nueve de enero del dos mil diecisiete, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio

JMBG/dg

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

CI/TLH/JUQDR/2283/2016 de fecha 26 de diciembre del 2016, notificado en esa misma fecha (fojas 368 a 374 de autos)

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, estima que al no comparecer el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI 4º.A.T.3 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra menudado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello La Ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la

JMSG/d/g



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que esta se tiene por consentida en términos de la tesis **10/2008**, por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir con el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"



c) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a la ley, la haya realizado sin una causa justificada

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos, en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

JM&G/dh




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
 (...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgado Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

JMSG/016



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



- a).-** La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).-** El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- (...)
- III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento

JMS G/dra

fel




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
 (...)”

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia” (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXV de “La Ley Federal de la materia”, en correlación con el diverso 3 de “La Ley”, así como el Lineamiento TERCERO de “El Acuerdo”, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que antecedan, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por “La Ley Federal de la materia”, como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber levantado el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía, el C. **José Ávila Bravo**, para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, para dejar constancia del estado en que se

JMSG/dja





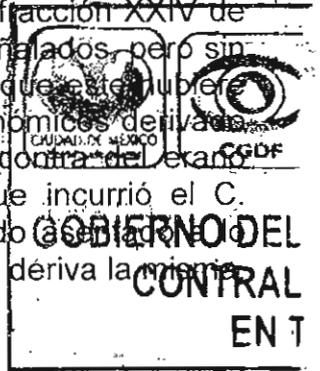
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económica derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, con el carácter que se ha dejado constar a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma **NO ES GRAVE**.



Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

JMSG/dca

Handwritten signature




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. *En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente*

STRITO FEDERAL

(Lo resalado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente años de edad; estado civil: ; originario (a) de: con domicilio en donde habita:

educativa de: con instrucción con registro federal de contribuyentes: , cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se señalan en la presente causa administrativa: **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; salario neto que percibe por ese cargo: **aproximadamente \$10,660.00 (diez mil seiscientos sesenta pesos**

JMSG/dga



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Ilevia del Puerto S/N F.Sq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

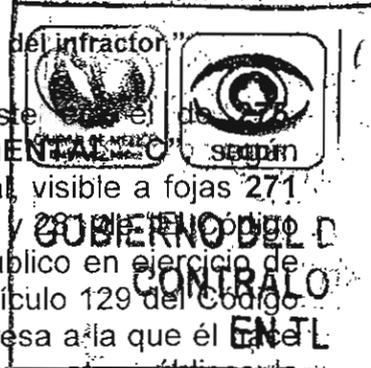
cero centavos moneda nacional) a la quincena; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión; circunstancias que se infieren del análisis de su expediente laboral; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este es el de **Jefe de Unidad Departamental** correspondiente al puesto de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL** copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a fojas **271** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 284 del Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **300**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3687/2015**, del **seis de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito



JMSG/dna

FD




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...después de realizar la búsqueda en los archivos y base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, le informo que no se localizaron antecedentes de registro de sanción a nombre de los ciudadanos...LEONARDO ROMERO VÉLEZ BONILLA..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo, por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de **JAC**, lo cual le permitía tener **JAC** alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones

JM3G/dca





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

“de resultado”, independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial; de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tlahuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, que la compelia a **“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,”** como lo son, en el caso concreto a estudio, “La Ley”, en su artículo 3 como “El Acuerdo”, en su Lineamiento TERCERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, siendo aproximadamente **dos meses**; circunstancia que se infiere de del análisis de su expediente laboral; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de **“Procesal Supletorio”**, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el prociado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; lo que opera como un factor positivo a su favor.



“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre de la procesado, como se acredita con referido oficio **CG/DGAJR/DSP/3687/2015**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

JMSG/dia





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de “La Ley Federal de la materia”, la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió **“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,”** como lo son en el caso concreto a estudio, “La Ley”, en su artículo 3 como “El Acuerdo”, en su Lineamiento TERCERO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

JMSG/dca

fel

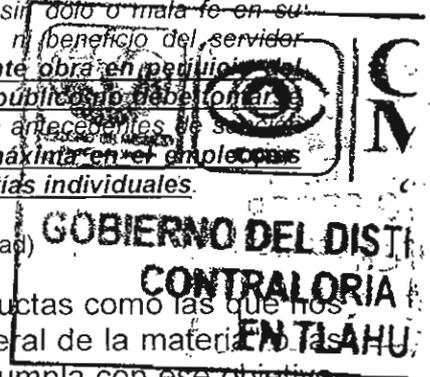




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanciones administrativas, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, como inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia", las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, por el incumplimiento que se le imputa como **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado, a lo largo de esta resolución;

JMSG/dra*

TEL





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **José Ávila Bravo y Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban, respectivamente, como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial** (saliente), de la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, y **Jefe de la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial** (entrante), de la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, ambos adscritos a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que son responsables administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a los Ciudadanos **José Ávila Bravo y Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, a cada uno de ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos **III** de la presente resolución;

JMSG/dca



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/016/2015

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los Ciudadanos **José Ávila Bravo** y **Leonardo Romeo Vélez Bonilla**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



JMSG/drg

